

- La revista “** ***** ” es un medio de comunicación editado en formatos digital e impreso por la demandada.
- La demandada ostenta que su formato impreso es una de las revistas con mayor circulación y venta en México.
- La demandada publica en formato electrónico información relacionada con el medio del espectáculo a través de su página de internet ***** , y en las redes sociales denominadas “Twitter” (usuario: “*****”) e “Instagram” (usuario: “*****”), en las que tiene un gran número de suscriptores que abarca de 327 mil a 408 mil.
- La actora realiza publicaciones constantes en “Instagram” (usuario: “*****”), toda vez que es una persona que dedica su vida al medio del entretenimiento.
- El 10 de enero de 2018 la actora publicó en su cuenta de “Instagram” una fotografía donde aparece posando con los instructores del gimnasio “*****”, ***** ** ** **** y ***** ***** , en la que ella indicó a sus seguidores que por el entrenamiento “...la dejaron molida y orgullosa”, y que ellos hacen planes de alimentación para tener un estilo de vida saludable, sin hambre, para obtener la figura soñada.
- En formato electrónico que fue replicado en sus redes sociales de “Instagram” y “Twitter”, el 25 de marzo de 2019, la demandada publicó esa misma fotografía, pero editada para que pareciera que la actora estaba agarrando la ingle de su entrenador, sin



que se viera la mano o brazo de ella, acompañada del título: "Cachan a ***** 'agarrándole' a su coach... su parte íntima" y la nota: "La cochina evidencia fue compartida en redes sociales. - - - ***** ya se había tardado en estar de nuevo en el ojo del huracán, y aunque lo quiso disimular, en esta ocasión fue ella misma quien se puso la sogá al cuello. - - - A través de sus historias de Instagram, como siempre lo hace, la conductora compartió con sus seguidores, la rutina de ejercicio que hace en su gimnasio '*****', para mantenerse en forma a sus 47 años de edad. - - -La presentadora de '****' publicó una fotografía al lado de su coach, pero con lo que no contaba es que aparecería en una incómoda pose, pues aunque ilustró la imagen con un 'emoji', se ve claramente cómo está agarrándole su parte íntima. - - - Dicha fotografía levantó serias sospechas respecto a la demasiada confianza que existe entre ella y su entrenador físico, sin importar si está casada con ***** y que sus propias hijas van a ejercitarse justo con ella, ésta protagoniza este tipo de 'escenas'."

- o En esas publicaciones, la enjuiciada difundió dos fotografías de la actora sin su autorización y además en una de ellas, la demandada colocó un "emoji" para hacer creer a los lectores que estaba tocando el órgano sexual del instructor *****.

- o Dicha nota se replicó en diversas publicaciones en distintas plataformas de redes sociales y plataformas como Youtube, lo cual amplió de manera negativa el alcance de dicha publicación, por ejemplo, la difundida en





generó la controversia judicial (fojas 106 a 108 ibíd).

Ante la imposibilidad de notificar de manera personal a la tercera llamada a juicio, y después de agotada sin éxito la investigación de su domicilio, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos cuya publicación correría a cargo de la demandada. Pero, dado que no los publicó, por auto de 05 de octubre de 2020, se dejó de llamarla a juicio por causas atribuibles a la litisdenunciante (fojas 282 ibídem).

Sentencia de primera instancia. Seguido por sus cauces legales, el 11 de mayo de 2021, el Juez natural dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente (foja 345 ibíd):

***“PRIMERO.-** Ha procedido la Vía Ordinaria Civil en el presente juicio en el que la actora no probó su acción y la empresa demandada justificó sus excepciones, en consecuencia;*

SEGUNDO.-** Se absuelve a la demandada ** , S.A. DE C.V. de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.*

***TERCERO.-** No se hace condena en costas en esta instancia.*

***CUARTO.-** Notifíquese.”*

Recurso de apelación. En contra de la anterior resolución, la actora interpuso recurso de apelación, a través de su mandatario judicial (folios 8 a 64 del toca *****). Correspondió conocer del recurso a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde se registró con el toca número *****.



En sentencia dictada el 12 de mayo de 2022, el tribunal de alzada resolvió la segunda instancia del juicio natural, de la manera siguiente (foja 119 *ibídem*):

“PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Vigésimo Séptimo Civil de Proceso Escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el juicio ya identificado en el proemio de esta sentencia, con número de expediente *****/*****, para quedar en los términos prescritos en el **considerando cuarto de la presente resolución.**

SEGUNDO.- No se hace condena en costas en esta segunda instancia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, y mediante oficio, remítase copia certificada de esta resolución al Juez de origen, conjuntamente con los autos originales y documentos base de la acción; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- La presente sentencia se emite hasta esta fecha por así permitirlo las labores de este Tribunal de Alzada, atendiendo a la complejidad del asunto, la importante carga de trabajo con la que se cuenta, aunado a las dificultades que han repercutido en la correcta gestión judicial del órgano jurisdiccional, debido a la vigencia de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV-2 que provoca la enfermedad por COVID-19.”

El fallo judicial que antecede constituye el acto reclamado en este proceso constitucional.

Cabe precisar que los resolutivos de la sentencia revocada quedaron de la manera siguiente (folio 118 *ibíd*):



“PRIMERO.- Ha procedido la *Vía Ordinaria Civil* en el presente juicio en el que la actora probó su acción y la empresa demandada solo justificó parcialmente la excepción denominada *improcedencia de daños punitivos*, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara que la demandada *********, S.A. DE C.V., actuó con dolo y violencia de género en la publicación de la revista denominada **** *******, correspondiente a los días **veinticinco y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, así como en las publicaciones de internet relacionadas con las notas periodísticas contenidas en las referidas revistas y en consecuencia **causó daño moral** a la parte actora ******* ***** *******.

TERCERO.- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se condena a la parte demandada *********, S.A. DE C.V., al pago de la **indemnización por el daño moral** ocasionado a la actora ******* ***** *******, por la cantidad de **\$***** (** ***** ***** ** PESOS **/100 M.N.)**, y se le concede el término de CINCO DÍAS a partir de que la presente cause ejecutoria, y en caso de no hacerlo se despachará ejecución en su contra.

CUARTO. Se condena a *********, S.A. DE C.V. por concepto de **reparación del daño** y conforme a los términos y procedimientos prescritos en la parte considerativa de esta resolución (fojas 55 a 61) llevar a cabo la publicación de la **síntesis de la presente resolución**, por dos veces, con la misma relevancia y difusión que tuvieron las publicaciones de la revista **“*****”** de fecha veinticinco y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal hoy Ciudad de





el expediente a la Magistrada **Sofía Verónica Ávalos Díaz**, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, con lo cual se puso en estado de resolución.

TERCERO. Certificación Secretarial. Con fundamento en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, emitido el 28 de julio de 2020; reformado en su vigencia que se extiende hasta el 02 de octubre de 2022, en observancia al diverso Acuerdo General 16/2022 del propio Pleno, de 05 de agosto de 2022; el secretario proyectista **CERTIFICA:**

- Que este asunto se tramitó de forma física y se encuentra en estado de emitir sentencia, sin que estén pendientes por desahogar diligencias judiciales; aunado a que ya precluyó el derecho de la contraparte para promover amparo adhesivo.
- Que con la anticipación prevista en el precepto 184 de la Ley de Amparo, este asunto se listó para discutirse en sesión ordinaria virtual, en el espacio habilitado en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal.
- Que lo anterior consta expresamente en el último antecedente del proyecto.

Lista y sesión del asunto. El asunto se listó el **11 de agosto de 2022**, y se señaló fecha para sesión ordinaria virtual de **17 de agosto siguiente**, con fundamento en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19,

Vicente Hugo Solano Vera
70.666.66.20.653.666.00.000.000.000.000.000.000.000.000.1.69.29
23/11/23 13:32:51



3 30992 87002

el medio de publicación demandado publicó esa misma fotografía, pero editada para que pareciera que la actora estaba agarrando la ingle de su entrenador, sin que se viera la mano o brazo de ella, acompañada del título: “Cachan a ***** ‘agarrándole’ a su coach... su parte íntima” y la nota que se transcribe a continuación:

“La cochina evidencia fue compartida en redes sociales.

****** ya se había tardado en estar de nuevo en el ojo del huracán, y aunque lo quiso disimular, en esta ocasión fue ella misma quien se puso la soga al cuello.*

*A través de sus historias de Instagram, como siempre lo hace, la conductora compartió con sus seguidores, la rutina de ejercicio que hace en su gimnasio ‘*****’, para mantenerse en forma a sus 47 años de edad.*

*La presentadora de ‘****’ publicó una fotografía al lado de su coach, pero con lo que no contaba es que aparecería en una incómoda pose, pues aunque ilustró la imagen con un ‘emoji’, se ve claramente cómo está agarrándole su parte íntima.*

*Dicha fotografía levantó serias sospechas respecto a la demasiada confianza que existe entre ella y su entrenador físico, sin importar si está casada con *****’, y que sus propias hijas van a ejercitarse justo con ella, ésta protagoniza este tipo de ‘escenas’.*”

que se negó su contraparte con el argumento de que ya le había ofrecido la antedicha disculpa.

Por lo anterior, la actora aseveró que las publicaciones de su contraparte dañaron su imagen, honor y reputación, lo que le produjo un daño moral que debiera ser reparado; aunado a que su contraparte en forma previa ha sido demandada por otras personas con proyección pública, lo que ameritaría sancionarlo económicamente mediante el pago de daños punitivos.

Por su parte, en su contestación a la demanda, el medio de comunicación enjuiciado aceptó que realizó la publicación de la nota periodística, pero adujo en su defensa que carece de responsabilidad civil, porque solo la reprodujo, ya que en forma previa, se publicó en la página de internet “** *****”, aunado a que ***** ***** *****
***** es la autora original de esa nota y de la edición de las fotografías.

Y aunque el medio de comunicación enjuiciado pidió que se llamara a juicio como tercero a esa persona física, se dejó de llamar, por causas atribuibles al litisdenunciante.

Primera instancia.

En su sentencia, el Juez natural absolvió de todas las prestaciones al medio de comunicación enjuiciado, pues consideró que, aunque el enjuiciado reconoció haber publicado la nota periodística el 25 de marzo de 2019, a la actora le correspondía la carga procesal de acreditar que sufrió afectación a su imagen, reputación y honor.

relevancia y difusión que tuvieron las publicaciones agraviantes.

- 2) En relación con el **daño material**, la Sala Civil condenó al demandado por haber usado sin consentimiento de la actora, su imagen en una fotografía, cuyo importe se liquidaría en ejecución de sentencia.
- 3) En lo concerniente a los **daños punitivos**, el Tribunal de Apelación absolvió al medio de comunicación.
- 4) En relación con las **costas** por la primera instancia del juicio natural, condenó al medio de comunicación a pagarlas a su contraparte.

Como sustento de lo anterior, al juzgar con perspectiva de género, ya que observó que la actora es una mujer y el medio de comunicación demandado se encuentra en asimetría de poder con respecto a aquella, la Sala Civil concluyó que:

- a) Existe una afectación a la vida privada de la actora, al haber difundido una fotografía editada con información sacada del contexto original, sobre aspectos de la vida privada de la afectada.
- b) La publicación de la nota es un acto ilícito, ya que la información carece de relación con la actividad artística de la actora.
- c) Existe nexo causal entre el daño y el acto dañoso, ya que al publicarla, el medio de comunicación demandado transgredió el derecho de la mujer actora a vivir una vida libre de violencia.

Ya que el enjuiciado pretendió cuestionar públicamente el comportamiento sexual de una mujer con actividad profesional en el medio del entretenimiento.

Tan es así que el medio de comunicación al contestar la demanda aceptó que publicó una fotografía manipulada y que la información fue sacada de su contexto; lo que denota su malicia efectiva al publicarla.

Además, el tribunal de segundo grado consideró que la nota publicada carece de interés público, ya que no se trata de cuestiones relacionadas con el ambiente artístico, sino aspectos de su vida privada que están tutelados por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Por tanto, el medio de comunicación debió recabar el consentimiento previo de la actora, para reproducir su imagen, pero al no haberlo obtenido, actuó de manera ilícita.

Y en lo que tiene que ver con los daños punitivos, la Sala Civil razonó que no podía sancionar al medio de comunicación demandado con una condena por ese concepto, porque constituiría una censura previa, ya que se impondría una limitante excesiva al ejercicio de su derecho fundamental a la libre expresión.

Delimitación de la materia de este juicio de amparo.

En este proceso constitucional no se analizarán las razones por las que la Sala Civil absolvió al medio de



comunicación del pago de daños punitivos, ya que esa decisión le beneficia al quejoso.

En cambio, lo que será objeto de análisis son las consideraciones de la Sala responsable en las que juzgó acreditada la existencia de daño moral y daño material, por el uso de la imagen de la actora, sin consentimiento de ella.

Análisis de los conceptos de violación con perspectiva de género.

Aquí es pertinente puntualizar que este Tribunal Colegiado, como parte de las autoridades internas que conforman el Estado Mexicano, tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, ya que se trata de un tópico que debe analizarse de oficio independientemente de que las partes lo soliciten o no, cuando se advierta que hay asimetría y desequilibrio de poder entre las partes, que ha generado violencia en contra de una de ellas, como sucede en el presente caso.

Sirven de apoyo a la anterior consideración, en la parte que interesa, la tesis aislada P. XX/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, registro 2009998, de rubro y texto que a continuación se transcribe:

**“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO.
OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL**



CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.’, la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál

Ante tales circunstancias, y ante la evidencia de que existe una situación de violencia por cuestiones de género, es que este órgano colegiado tiene la obligación de analizar con amplio detalle y partiendo de la perspectiva de género, la totalidad de la litis; analizando con detenimiento todo el caudal probatorio para así garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia, 1a./J.22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, registro 2011430, que es de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder



que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Precisamente para evitar la violencia de género en contra de las mujeres, que existe y es real, e incluso que trasciende a los órganos jurisdiccionales, a nivel internacional, con la Convención sobre la Eliminación de



Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como con la Convención de Belem do Pará, se han instrumentado una serie de lineamientos para evitar que esto suceda y si es que pasa, la violencia se visibilice.

Igualmente, en el ámbito interno, se cuenta con los instrumentos legales necesarios para advertirla, como se determinará en los siguientes párrafos.

En efecto, a fin de entender el alcance y contenido del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, conviene señalar que los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General, así como en los preceptos 2, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y del diverso artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, básicamente reconocen la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo que funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones; dichos preceptos establecen, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
TÍTULO PRIMERO.
CAPÍTULO I. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

“Artículo 10. En los Estados Unidos

género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. - - - (...).”

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Capítulo I. Definición y Ámbito de Aplicación.

“Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones



Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del



curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) *Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;*

h) *Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.*

2. *No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración de matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”*

Con estas normas generales e instrumentos internacionales se introdujo en el sistema jurídico mexicano la llamada perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, las cuales vinieron a ampliar la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal.

Es así, que los Estados que ratifican las mencionadas Convenciones, no sólo deben condenar toda

Convención del sistema universal, prevé obligaciones de protección a los derechos de las mujeres y de no discriminación en el ejercicio de estos derechos, y establece el compromiso de los Estados Partes de adoptar sin dilaciones todas las medidas entre ellas, mecanismos judiciales para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos; de lo que destaca lo establecido en los diferentes incisos del artículo 8, en el que se establece como deber del Estado el que por medio de sus autoridades adopten medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer, y la equidad de género.

Derivado de la normativa internacional, **el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada **en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género.**

Este enfoque, permite a su vez el logro de la **igualdad sustantiva o de hecho** que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad

obstaculice la impartición de justicia de manera completa sin respeto al derecho de igualdad en su ámbito sustancial, no meramente formal.

Violencia mediática contra la mujer.

Cuando hablamos de violencia contra las mujeres muchas veces se cree que se trata de golpes físicos, pero hay muchos otros tipos de violencia contra las mujeres mucho más sutiles, pero que también generan un daño profundo.

Al respecto cabe decir que Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en un artículo publicado el 03 de abril de 2017, difundido en el portal oficial de internet del Gobierno de México, con el vínculo: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/violencia-contra-las-mujeres-en-los-medios-de-comunicacion-y-la-publicidad>, destaca que entre las otras formas sutiles de violencia hacia la mujer, que muy silenciosamente van normalizando la violencia que se ejerce hacia ellas, se encuentran la violencia simbólica y la mediática.

a) La violencia “**simbólica**” es la que ocurre cuando se transmiten patrones de comportamiento y actitudes que justifican un trato desigual, promoviendo la objetificación de las mujeres, que conduce a la violencia sexual; reforzando los roles de género y estereotipos de sumisión y dominación, que con frecuencia otorgan una posición de superioridad, control y poder a los hombres.



b) La violencia **“mediática”** se presenta cuando los medios de comunicación, que son importantes canales para transmitir información en una sociedad, proyectan **mensajes que pueden alterar o fortalecer las costumbres** y el comportamiento social. De ahí que al ser una de las **principales fuentes de información y entretenimiento**, los medios de comunicación tienen una fuerte responsabilidad en la **naturalización de la violencia** entre las y los mexicanos, al **reproducir modelos de violencia y discriminación que refuerzan una cultura de la violencia** contra las mujeres y, en ocasiones, contribuyen a justificar la violencia ejercida hacia ellas.

Es por eso que los medios de comunicación, incluyendo las expresiones artísticas como el cine, las series o programas de televisión, e incluso la publicidad, pueden ser un **agente de cambio y transformación cultural** que ayuden a **impulsar el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de las mujeres**.

Los medios de comunicación deben asumir con responsabilidad esa **gran influencia e impulsar el empoderamiento de las mujeres**, cambiando la forma en que muchas veces se representa a las mujeres, limitándolas con frecuencia a ciertos espacios y labores, y eliminándolas de las esferas de influencia y liderazgo.

En ese artículo, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres sugiere a los medios de comunicación: **“evitar las imágenes y lenguaje que muestren una visión deformada de la mujer como víctima, objeto, sexo débil o figura dominada”**.





SENTENCIA
AMPARO DIRECTO 443/2022
RELACIONADO CON EL D.C. 444/2022

FORMA-A-55

PÁGINA 51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se explicará en párrafos subsecuentes, la actora es una mujer profesional con perfil público que participa en espacios de comunicación.

En aquella ejecutoria, este Tribunal también destacó que la violencia en su dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material.

En ese tenor, cada vez que se reenvía el contenido, se promueve y se refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas; y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes que son muy difíciles de eliminar.

Asimismo, en aquella resolución colegiada se enunció la tipología de agresiones contra las mujeres, mediante el uso de las tecnologías de la información, entre las que, a lo que interesa a este asunto, se encuentra la siguiente:

Categoría	Definición	Forma de ataque
<i>Desprestigio</i>	<i>Descalificación, daño o perjuicio de la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional, imagen pública de</i>	<i>Difusión de contenido; campaña de desprestigio; difamación; descalificación.</i>

Victor Hugo Solano Vera
70.6x66.20.653.6x66.00.000.000.000.000.000.000.000.001.49.29
23/11/23 13:32:51



	<p><i>una persona, grupo o iniciativa, a través de la exposición de información falsa, manipulada o sacada de contexto.</i></p>
--	---

Asimismo, debe destacarse que los impactos de la violencia en línea suelen ser desestimados por las comunidades cercanas a las afectadas que lo viven o por las autoridades, puesto que al tratarse de ataques que se cometen virtualmente, no se toman como “reales”, aunque por el contrario se manifiesten en espacios considerados personales para las víctimas, como son sus números celulares y sus cuentas personales de redes sociales.

Sin embargo, contrario a ello, **este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres**, puesto que pone en riesgo los derechos a la privacidad, a la intimidad, a la integridad personal, a la libertad de expresión, al acceso a la información y a la autodeterminación informativa.

Partiendo de lo anterior, dentro de los esfuerzos del Estado Mexicano, para hacer frente a la violencia en línea contra las mujeres, desde el 03 de diciembre de 2019, se aprobó en el Congreso de la Ciudad de México, la denominada “**Ley Olimpia**”, misma que consiste en una serie de modificaciones entre otros ordenamientos al Código Penal de la Ciudad de México (que con anterioridad se llevó a cabo en otras entidades federativas y posteriormente se llevaría a más, hasta finalmente

sentimientos de culpa, pérdida del apetito, irritación y por supuesto, autolesiones que en algunos casos pueden ser fatales.

Por tal motivo, las autoridades en todos sus niveles tienen la obligación de transitar hacia un nuevo paradigma en el que los derechos que las personas tienen, también se protejan en el ámbito virtual; entendiendo que las condiciones han cambiado, hasta un punto en el que las tecnologías de la información mantienen permanentemente conectada a la sociedad y por tanto, su privacidad se encuentra continuamente expuesta, muchas veces siendo compartida sin la autorización de las víctimas.

Así, en los casos de violencia contras las mujeres, las autoridades deben adoptar las medidas integrales con perspectiva de género para realizar una aplicación efectiva del marco jurídico y remediar los potenciales efectos discriminatorios que el orden jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas.

De ahí que para juzgar con perspectiva de género en los casos particulares, resulta conveniente formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto:

- i) ¿cuál fue el daño?;
- ii) ¿quién lo cometió?;
- iii) ¿contra quién se cometió?;
- iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?;
- v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario?



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA
AMPARO DIRECTO 443/2022
RELACIONADO CON EL D.C. 444/2022

En la contienda de origen, la actora acreditó la existencia del daño con la impresión de la publicación que ella realizó el 10 de enero de 2018, en su propia cuenta de "Instagram", identificada con el perfil *****. Esa publicación se integra por una fotografía y un texto (anexo 4 de la bolsa de documentos).

La fotografía muestra en el centro a la actora sentada sobre un prisma rectangular octagonal, con sus brazos hacia arriba y doblados en los codos con los puños cerrados. Y a los costados, derecho e izquierdo, dos varones de pie, con sus brazos hacia arriba y doblados en los codos con los puños cerrados. Es decir, sus posturas corporales proyectan a los dos varones fornidos y en medio a una mujer que por su entrenamiento se encuentra empoderada.

El texto dice: "***** Dos de los mejores elementos de la familia @***** !! Nuestro #HealthCoach EXPERTO en #Nutrición @***** que te hace tu plan de alimentación para tener un estilo de vida saludable sin matarte de hambre y obtener la figura que sueñas y un SÚPER coach #EITaller @***** (Que ayer me dejó molida y orgullosa Jajajaja) GRAN CLASE de taller contigo."

Como se ve, la publicación originaria de la actora está desprovista de imágenes, palabras o posturas corporales relacionadas aspectos de índole sexual.

En cambio, la publicación que hizo el medio de comunicación el 25 de marzo de 2019 en su propia página de internet www.*****.com.mx, en formato digital, se



integra por dos imágenes (anexos 5 y 6 de la bolsa de documentos).

En la primera imagen, se observa a la actora sonriente, de pie con un vestido color claro y sobrepuesto sobre su torso la leyenda: “¡Qué traviesa! Cachan a @***** agarrándole a su coach su parte íntima”.

En la segunda imagen se observa una versión recortada de la fotografía original de la actora, pero colocado sobrepuesto sobre el brazo izquierdo de ella se observa un emoji, que abarca la cintura del varón que está de pie en ese mismo lado.

Los emojis son aquellas imágenes utilizadas ampliamente en la mensajería instantánea y las redes sociales para expresar con mayor énfasis las emociones o sentimientos que se comparten con otros.

En este caso particular, el emoji es uno que expresa asombro, ya que se caracteriza por tener los ojos en blanco, la boca abierta y las manos apretando las mejillas.

El medio de comunicación demandado publicó ambas fotografías acompañadas de un texto, el cual está transcrito en el ocurso inicial y en las documentales que aportó la actora.

Si bien es necesario valorar el contenido de la nota periodística a efecto de contextualizar el sentido agravante que da origen al reclamo legítimo a través de la acción de daños, este Tribunal considera que en estos párrafos se



puede prescindir de su transcripción literal, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad evitando la reproducción del contenido estereotipado, violento u ofensivo, para evitar que se actualice algún tipo de revictimización o re-experimentación en contra de la ahora tercera interesada al leer de nueva cuenta los contenidos agraviantes.

Así, a efecto de identificar, contextualizar y evitar incurrir en revictimización a partir del análisis del contenido agraviante de la nota periodística, es oportuno establecer la siguiente cuestión

¿Cuáles son las características relevantes de la publicación cuyo contenido se identifica como sexista, que configura violencia mediática por razón de género, en su vertiente digital?

Al respecto, se responde con los elementos siguientes:

- I. La información alude de manera prejuiciosa a la vida sexual de la tercera interesada, pues da a entender una supuesta relación extramarital entre ella y su entrenador de gimnasio.
- II. La nota periodística estigmatiza una conducta sexual, la atribuye a la tercera interesada y presenta una nota al respecto en la publicación como datos escandalosos, a partir de una fotografía que fue sacada de su contexto original.
- III. Establece una connotación negativa hacia la persona de la actora a partir de juicios de valor subjetivos



en los términos previstos en la misma.”

Pero en este asunto, el medio de comunicación demandado negó a la actora el ejercicio de su derecho de réplica, pues en la impresión de la misiva, de 03 de abril de 2019, ******* ***** ***** y **** ***** ******* *********, con el argumento de que (anexo 21 de la bolsa de documentos): “...mi representada *********, se encuentra imposibilitada para realizar la publicación de la réplica solicitada, aclarando que la misma ya ha sido otorgada, esto con fundamento en el artículo 19.”

El artículo 19 de la Ley mencionada, en su fracción VI, establece:

“Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: - - - (...) **VI.** Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen; - - - (...).”

Sin embargo, para este Órgano de Impartición de Justicia Federal la porción normativa transcrita coloca a la persona que solicita ejercer la réplica en una situación asimétrica de desventaja frente al medio de comunicación que difundió la información inexacta o falsa.

Ya que a fin de cuentas, el medio de comunicación puede negarse unilateralmente a transmitir la réplica, si a su juicio, motu proprio aclara la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que en este juicio de amparo sea propicio pronunciarse sobre la constitucionalidad o convencionalidad de esa fracción VI, pues en los conceptos de violación no se plantea algo al respecto.

Bajo ese contexto, dado que el derecho de réplica es independiente del derecho que tiene la parte afectada para demandar la reparación de daños y perjuicios, pues así lo prevé el artículo 23 de esa legislación, en los términos siguientes:

***“Artículo 23.** El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.”*

Para evidenciar normativamente que la conducta del medio de comunicación configura un hecho ilícito, causante de un daño a la actora, debemos partir del parámetro de validez constitucional que está previsto en los artículos 6° y 7° Constitucionales, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
TÍTULO PRIMERO.
CAPÍTULO I. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que*





De modo que la interacción del derecho a la información es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas, que a fin de cuentas confluyen en no afectar la dignidad de las personas.

Al resolver el 18 de mayo de 2011, el juicio amparo directo en revisión 17/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal de nuestro país interpretó los alcances de los artículos 6 y 7 Constitucionales, mismos que se resumen a continuación:

- La veracidad no es un límite externo pero sí interno y estructural del derecho a la información, que si bien no se prevé de manera expresa como un límite de la libertad de expresión, sí se encuentra como límite implícito relativo a la protección de otros derechos humanos.
- La exigencia de veracidad en la información no es dura ni absoluta, por lo que su valoración debe hacerse caso por caso, atendiendo a los sujetos involucrados, al contexto en que se dio el mensaje difundido y a la valoración de los elementos disponibles que permitan pronunciarse sobre la ausencia o no de veracidad, particularmente analizar si del propio mensaje se desprenden datos que hagan presumible o no el ejercicio de veracidad en cuestión.



- La veracidad como límite interno y no absoluto deberá valorarse en conjunción con la naturaleza de los sujetos y los contenidos materia del ejercicio de la libertad de expresión.
- Lo que la veracidad encierra es una exigencia de que los reportajes, entrevistas y notas periodísticas vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, es decir, la actividad del periodista debe encaminarse hacia la recta averiguación de lo ocurrido, al conocimiento de los hechos y su razonable contraste.
- La veracidad sólo puede analizarse respecto de la información de hechos, mas no respecto de las opiniones.

En concordancia, el artículo 13, apartado 2, inciso a), de la Convención Americana de los Derechos Humanos reconoce el derecho de las personas a la libertad de pensamiento y de expresión, pero el ejercicio indebido de esa prerrogativa está sujeto a responsabilidades para asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás, en los términos normativos siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.
PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

***“Artículo 13. Libertad de Pensamiento
y de Expresión***

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar,

decir, no cumplió con los estándares mínimos de diligencia en la comprobación de los hechos difundidos.

La Corte estableció —en conformidad con el sistema dual de protección— que para determinar la posición preferente de alguno de los derechos en conflicto es necesario *"analizar la calidad del ente, si la información involucra un mensaje de interés público y si se realizó el ejercicio de investigación y corroboración de la información [veracidad]."* (Pág. 18, párr. 3).

En este sentido, la Corte señaló que el Colegio, si bien es una persona moral, puede considerarse *"una figura pública [debido a sus actividades educativas], por lo que su vida privada sí está sujeta al escrutinio público y el daño moral sólo lo puede reclamar si se demuestra en el juicio que la información se difundió a sabiendas de su falsedad"* (Pág. 21, párr. 3).

Sobre el interés público, confirmó que la nota *"involucra información de interés público, pues se trata del conflicto laboral que acontece en el colegio actor, por tanto, las quejas al dar información respecto del conflicto laboral están ejerciendo su derecho a la libertad de expresión."* (Pág. 21 párr. 4).

Con estas precisiones, la Corte analizó el contenido de la información difundida. En lo que respecta a la veracidad de la información, retomó lo establecido en el amparo directo en revisión 17/2011, y determinó que la veracidad *"no es un límite externo pero sí interno y estructural del derecho a la información, que si bien no se*



prevé de manera expresa como un límite de la libertad de expresión, si se encuentra como límite implícito relativo a la protección de otros derechos humanos." (Pág. 16, párr. 4).

Asimismo, reiteró que la veracidad no es una exigencia de carácter absoluta y se acredita caso por caso mediante un *"razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, es decir, la actividad del periodista hacia la recta averiguación de lo ocurrido, al conocimiento de los hechos y su razonable contraste."* (Pág. 17, párr. 2).

El Máximo Tribunal estableció que dicha exigencia quedó acreditada sólo de manera parcial.

De acuerdo con la Corte, la nota sí cumple con el requisito de veracidad en relación con el conflicto laboral, pues precisó que son los maestros y el personal administrativo quienes acusan al colegio de obligarlos a firmar sus renunciaciones.

Pero en relación con la información sobre un presunto pederasta, el Máximo Tribunal determinó que no se cumplió con el estándar de veracidad, *"pues no cuenta con algún respaldo de investigación y comprobación pues en la nota ni siquiera se precisa con base en qué se afirma ello o muestra de algún modo que respetó un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus del hecho que informa o si ello es una conclusión dudosa."* (Pág. 23, párr. 4).



La Corte confirmó lo dicho por el Tribunal Colegiado respecto de que la afirmación en cuestión "*no cumple con el requisito de veracidad toda vez que la referencia a que en la escuela actúa, aun cuando sea de manera indirecta, una persona pederasta, nada tiene que ver con lo informado respecto del conflicto laboral (pues para el caso bastaba la referencia a la autorización del líder sindical) y, sin embargo, sí provoca un daño al colegio ya que insinúa la existencia de una cuestión de peligro para los menores de edad sin que nada tenga que ver con la intensidad de la nota.*" (Pág. 22, párr. 1).

Por lo anterior, la Corte confirmó la negativa del amparo a la periodista y al medio de comunicación por haber faltado a la verdad.

El caso reseñado en párrafos que anteceden adquiere relevancia significativa en este asunto, ya que al igual que el Colegio, la actora en el litigio de origen es una persona particular, pero por la actividad *[artística]* que realiza adquirió proyección pública, pero esa particularidad no coarta su derecho a demandar al medio de comunicación el daño moral, si se demuestra en el juicio que la información se difundió a sabiendas de su falsedad.

Ahora, para dilucidar en el presente asunto si al publicar una nota periodística, el medio de comunicación demandado *[aquí quejoso]* ha ejercido su derecho a la libre expresión de ideas de forma abusiva, que lo lleva a incurrir en responsabilidad, es pertinente señalar que el artículo 7º, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México prevé la

masculino de su entrenador deportivo, quien no es su cónyuge, lo que se inscribe como una difamación de índole sexual, es decir, se trata de una violencia mediática por razón de género.

Tan así que ese mismo medio de comunicación en la nota periodística posterior reconoció que se equivocó, pues en la primera nota publicó aseveraciones con base en datos no comprobables.

Por lo que al juzgar con perspectiva de género, se concluye que con su conducta, el medio de comunicación demandado ocasionó a su contraparte un daño que lo hizo incurrir en responsabilidad civil, por haber realizado un hecho ilícito consistente en violencia mediática en razón de género.

Ese hecho ilícito dañó el honor y la propia imagen en contravención a lo que dispone el artículo 5° de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, que es del tenor normativo siguiente

*“**Artículo 5.** El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.”*

Ya que bajo este nuevo paradigma, se contempla a los medios digitales como espacios en los que debieran

Por tanto, no queda margen de dudas que el daño es atribuible al medio de comunicación enjuiciado.

iii) ¿contra quién se cometió?

Se cometió contra una mujer, que si bien es verdad que en la red social de “Instagram” comparte sucesos de su vida privada, entre los que se encuentran su relación marital, así como sus vínculos familiares y de amistades. Lo que la cataloga como una persona con proyección pública.

También es verdad que ello de modo alguno justifica que el medio de comunicación enjuiciado haya ejercido en contra de ella violencia mediática en razón de género.

Sin embargo, es importante recordar que no se debe culpar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia mediática a través de internet.

Ya que ninguna mujer busca, induce ni provoca actos violentos hacia ella en plataformas digitales, su vida, libertad e integridad; quienes deben ser respetadas en la vida offline y online, es decir, dentro y fuera del mundo digital que constituye la red mundial de información de datos llamada internet.

iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?

Como lo resolvió acertadamente la Sala Civil responsable, en este caso, el hecho ilícito en que incurrió el medio de comunicación demandado produjo un impacto

Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16) son instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano en los que esencialmente se establece que nadie será objeto de ataques a su honra o su reputación y la correlativa obligación del legislador para proteger a la persona contra esos ataques.

El honor también es entendido como la reputación, el buen nombre, la consideración social o fama de que goza una determinada persona ante los demás. Siendo la evaluación social de la misma a la luz de sus cualidades familiares, laborales, personales y de su participación en la vida.

Partiendo de lo anterior, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En la dimensión objetiva, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio.

absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación

de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Por su parte, a nivel local, el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, en cuanto al honor de las personas regula lo siguiente:

“Artículo 13. *El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad*

expresión, pues el lenguaje y la imagen editada que presenta, descontextualizaron la publicación original.

Por otro lado, el derecho a la propia imagen, constituye uno de los derechos de la personalidad o también llamados de autodeterminación personal, además de que deriva de la propia dignidad, que es inherente a la propia persona, protege a la dimensión moral del ser humano y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, individualizarse, mantener una calidad mínima de vida así como para desarrollar su propia personalidad en sociedad, sin injerencias externas.

Se trata de un derecho subjetivo, exigible frente a todos (particulares y poderes públicos), además otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su propia imagen.

En ese orden de ideas, el derecho a la propia imagen tiene dos dimensiones: una negativa, que implica la facultad de su titular de excluir la posibilidad de captación, reproducción, publicación de la imagen.

Y la positiva que implica la autonomía exclusiva que tiene el titular de este derecho para decidir sobre la difusión de la propia imagen, es decir, es una facultad que concede el orden jurídico a las personas para decidir quién, cómo, cuándo y de qué forma puede ser captada su imagen, así como las formas en que pueden ser reproducidos sus rasgos fisonómicos reconocibles y su nombre.

vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.”

“Artículo 20. *Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.”*

De los preceptos legales transcritos se extrae que ninguna persona debe usar, publicar o reproducir la imagen de terceros, salvo que éstos otorguen su consentimiento para que se lleve a cabo esa difusión.

En caso contrario, el transgresor incurrirá en un hecho ilícito que debe ser reparado por la autoridad judicial.

En el presente asunto, como acertadamente lo resolvió la Sala Civil responsable, la nota periodística que el medio de comunicación demandado publicó el 25 de marzo de 2019 configura un hecho ilícito, pues con las pruebas desahogadas en el juicio natural no justificó que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA
AMPARO DIRECTO 443/2022
RELACIONADO CON EL D.C. 444/2022

FORMAA-55

PÁGINA 93

publicarla. Ese análisis no se traduce en una previa censura, ni se les impone la obligación de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, porque esa actividad se lleva a cabo en cumplimiento a los derechos y obligaciones contractuales. 2. Cuando la empresa editorial intencionalmente busca dañar o afectar, acorde a lo dispuesto por el artículo 2106 del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades de la República, así como diversos principios de los actos jurídicos propios, relativos a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo. Para evitar legitimar el abuso del derecho, debe recurrirse al análisis de su organización normativa y funcional, vista externamente o mediante el corrimiento del velo corporativo, cuando ello sea estrictamente necesario, con base en los hechos y las pruebas aportadas por el afectado, que pueden complementarse con las recabadas oficiosamente por el juzgador, cuando así proceda. 3. Culpa inexcusable de la empresa editorial, presente en los casos de información notoriamente falsa; la que carece claramente de fuentes comprobables, a pesar de haberse manejado como "investigación"; la que se aparta de las reglas de la lógica, del sentido común, o la que parte de premisas clara, evidente y rotundamente indemostrables, que fácilmente se adviertan por cualquier persona, como sucede, verbigracia, cuando se derivan de revelaciones de videntes o seres

Vicario Hugo Solano Vera
70.6x66.20.65.6x66.00.000.000.000.000.000.000.1.e9.29
23/11/23 13:32:51



divinos. En este supuesto, para determinar la responsabilidad, es imprescindible que el demandante contribuya aportando los hechos claros, precisos y concisos desde su demanda y cumpla su carga probatoria. 4. Cuando es dueña o titular de los derechos de publicación, de manera que, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pueda reimprimir o autorizar a otros la reproducción del contenido, ya declarado ilícito, en otros medios de difusión. En este caso, la editorial podría pretender ejercer sus derechos contractuales, y así poner en tela de juicio los derechos del afectado para defenderse, porque ya no podría demandarse de nueva cuenta al autor, en virtud de que la reimpresión o nueva publicación no le serán atribuibles. La situación se agrava cuando la información permanece en Internet por tiempo indefinido, pues si no se vincula a la editorial, se pondría en duda su obligación consecencial de eliminar los registros digitales y dejarla al alcance de cualquier cibernauta, por lo que el acto ilícito seguiría produciendo efectos y consecuencias en el patrimonio moral del afectado. 5. Por discriminación e inequidad en el cumplimiento de la condena. En efecto, estas empresas, acorde a lo establecido por el artículo 75, fracción IX, del Código de Comercio, desempeñan una actividad lucrativa, por lo cual existe la presunción legal de que obtuvieron ganancias con la publicación de la información

El impacto secundario de ese hecho ilícito, repercutió en que la actora vio afectado en su honor y propia imagen, porque dañó esos valores de su patrimonio moral, sin que la labor periodística del enjuiciado haya quedado justificada.

Lo que antecede se apoya en la jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 874, registro digital 2020798, que es de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.”, se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o



Aunado a que con la inspección judicial que aportó en la contienda de origen, demostró que en el portal de internet de “** *****” se publicó de forma previa la nota digital controvertida.

Y que es del conocimiento del público en general la leyenda siguiente: *“Los artículos y el contenido editorial son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de la publicación, ni de la editorial.”*

En lo que tiene que ver con el llamamiento a juicio, se determina que el concepto de violación es inoperante, porque el quejoso pasa por alto que la litisdenuciación que solicitó quedó sin efectos, a causa de que el propio litisdenuciante omitió pagar los edictos para integrar a la relación jurídica procesal a la persona que señaló como autora de la nota periodística agravante.

Además, cabe indicar que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, no prevé la manera en que se distribuye la responsabilidad civil cuando un medio de comunicación a través de una nota periodística publicada por uno de sus empleados, daña el honor o la propia imagen de terceros.

Por tanto, en términos de su artículo 2º de esa Ley, resultan aplicables las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, acorde con lo siguiente:



En diverso concepto de violación, el quejoso puntualiza que la Sala Civil pasó por alto que la actora es una figura pública, y que ella misma difunde aspectos de su vida personal y privada al público en general, a través de sus redes sociales, como lo es la actividad deportiva que desarrolla en gimnasios. Por lo que, a decir del medio de comunicación, no se le debe culpar de los resultados de esa difusión, ya que ella debiera tener una mayor resistencia a la intromisión a su vida privada.

Ese argumento es infundado, porque la circunstancia de que la actora sea una persona que no es servidora pública pero con proyección pública, en modo alguno justifica que el medio de comunicación pudiera victimizarla ejerciendo sobre ella violencia mediática por razón del género.

Licitud de la actividad del demandado.

En otro de sus conceptos de violación, el medio de difusión afirma que realiza una actividad periodística que está reconocida como derecho humano en los artículos 6° y 7° Constitucionales, y que pensar lo contrario sería discriminatorio.

Tal argumento es inoperante, porque en esta resolución ya se determinó que esas prerrogativas constitucionales encuentran un límite en la no afectación a la dignidad de terceros.

Capacidad económica del demandado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EMITIDO EN EL JUICO DE AMPARO DIRECTO 443/2022, RELACIONADO CON EL DC 444/2022, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Expongo a continuación mi criterio de disentimiento con la decisión adoptada por la mayoría.

La ahora quejosa fue demandada, entre otras cosas, al pago de daño moral y al pago de daño material. En primera instancia, el juez de origen declaró que el actor no demostró su acción y absolvió a la enjuiciada.

En segunda instancia, el tribunal de alzada revocó la sentencia impugnada y con motivo de **una fotografía de la actora** que ésta publicó en redes sociales, (mujer con proyección pública), condenó a la demandada (quejosa):

a. Al pago de daño moral, por la suma de ******* ******* ***** ***** pesos, porque con información sacada de contexto; con dolo y violencia de género la difundió en su página electrónica y cuentas de redes sociales, con la intención de dañarla en su imagen y honor.

b. Al pago de daño material, conforme a lo establecido en el artículo 216 Bis de la Ley Federal de Derecho de Autor, porque sin el consentimiento de la actora usó y difundió una fotografía de ésta.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

33196286_0027000030292287004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Victor Hugo Solano Vera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e9.29	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/22 15:32:50 - 25/08/22 10:32:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0c a2 f7 cc e3 de 03 14 9b 4b b5 7c f5 43 c7 94 ee 73 68 23 06 d0 33 33 53 ef 5c 51 89 e9 57 36 2c 66 da e6 b5 82 18 d1 5b d6 6b 18 f1 07 5a 2c f8 bc 8c 57 58 86 f0 0e 88 6a 18 6e a3 b9 23 1a 59 d9 00 08 45 19 7c 48 39 23 17 ff 7d 50 01 1d 62 f3 3e 03 38 9a bb 57 c6 e2 6e c3 3f 3c 5d 3f 25 ea 2d 58 47 0c 24 6b 85 36 b8 b4 f6 a8 46 22 46 ed 48 4f 43 ab 20 f0 04 16 94 0f 03 04 80 23 15 6c e1 af 6c 4d 85 88 d0 56 5d e4 c9 5b 0b 1f ba 26 b3 df f5 2d dc ba f8 98 ca 8d 0b c9 3c be 32 5f 06 1b a7 65 35 b9 23 ff 86 d6 03 43 e2 15 cc 03 cf 18 5e 17 43 cd ad 69 50 f8 08 54 14 40 dc f2 a3 3a 83 9b 0f 1f 03 4c bd 6e ea e3 3e f1 78 36 8c f4 2b a3 9f a4 19 5b e7 1b 03 25 2d 30 6c 92 d5 f9 3c ca 40 2d 38 da 90 fa 07 e4 5b 6c 7f b1 b6 2c 37 e3 30 d7 8c b9 fa 6b fd 72 44 9b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/08/22 15:32:50 - 25/08/22 10:32:50			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/08/22 15:32:50 - 25/08/22 10:32:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133195351			
Datos estampillados:	6K1CeGe/H6ciy9BBDUANRyB3uJA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Victor Francisco Mota Cienfuegos	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.11.71	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/22 15:41:48 - 25/08/22 10:41:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1e 1a 00 a3 21 b0 77 6e 99 f1 4e cf 50 1c df ac 87 22 0e d1 1a 1e db 77 2c e0 d3 4d 86 61 c2 c4 27 b2 1c 9f 0a a9 35 b6 85 ee 2b b1 b0 23 7a e5 2e f3 09 b5 4b 4e 0a fc 07 67 31 a7 28 22 9c f3 91 aa 60 2f 83 6d 51 8d 5c 1f 02 7c 65 f1 10 ea e5 22 49 82 a8 ca 9a 53 ab 5d 0e a1 b3 b2 f4 e3 52 d0 57 6d 00 58 06 70 ac b9 28 05 32 fe f3 25 12 53 c8 42 8c f7 d1 2d de a3 3c 91 cb 37 6f 03 b6 49 14 7b f1 b3 9a 09 5d 3d 45 e0 c8 ce 91 de 5d 59 65 97 51 78 5b d7 af fd 5c d7 46 33 97 c3 ef f2 7a e3 79 76 30 da 52 d4 15 c7 7a 7a 81 b5 d3 2c c3 27 64 bc b8 e2 da d8 ac d1 07 95 23 56 b7 07 10 d3 4b d3 85 5d 33 7f 75 fd 4d 9f f8 05 95 e9 4f 65 8d 76 cd bb 84 c1 35 8c 4e 7f 7f e5 de 30 e0 ba d3 d0 ca 70 9c e6 ca 23 fd 26 0d 77 50 a0 62 ca 11 dc b5 b2 20 12 11 d5 48 bb 5e f7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/08/22 15:41:48 - 25/08/22 10:41:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/08/22 15:41:49 - 25/08/22 10:41:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133198786			
Datos estampillados:	pEoD9ordW0ihtNr1bXuMbV79Z8M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SOFIA VERONICA AVALOS DIAZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.d8.5f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/22 16:33:34 - 25/08/22 11:33:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	49 57 f3 7b 11 6f fa 89 d3 33 c8 29 ad 00 5e aa bc f6 df 2d 1f 9e 77 b9 38 eb fa be 39 47 ca 1a 21 30 99 cc 47 b1 eb c9 72 4c 24 64 c9 7c 8d 36 ee d0 ef cf 20 16 86 fb 4d e3 f3 aa cb a7 5c 96 ee 5d 8a 00 55 37 16 38 af 01 0c 81 f9 0a 76 89 94 4c d7 0d 1e 03 ab 21 c8 64 ff 45 38 b3 fb 28 ca d1 1e 7d f1 18 4f 55 b2 56 d5 92 f7 19 8a 19 0f ef 55 e4 1b 5f 0e fd ae fb 0c 9b ac 3f 67 1b 37 5e 3e 12 74 60 9d 45 fc f0 01 6e f9 ce 32 df 2a 73 b9 88 24 b5 e9 4b d3 08 a0 e0 47 f1 e3 92 f5 40 60 71 ff 61 66 e5 05 76 28 82 3d eb 58 8c a4 02 ce f3 31 6c 44 9d 15 5c bf ac 90 2b 45 a8 fd f5 ae dc 2f d3 d8 33 69 ab 9a cd e6 ed 05 db 8d ca 8a 9b 86 9f 1d ab d8 c3 9e 85 a9 55 7c 44 e3 8d f7 fa da d1 31 4e e2 04 ab 1c 54 8b 4e cc 6d b6 b3 42 ad e8 1f 29 80 2a 1b 90 c7 c0 5e 59			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/08/22 16:33:34 - 25/08/22 11:33:34			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/08/22 16:33:35 - 25/08/22 11:33:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133218999			
Datos estampillados:	sxquyXaRAaJ6IT9ACasMKN2Tzzk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.34.49	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/22 16:51:38 - 25/08/22 11:51:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	30 07 57 26 b8 92 f5 f7 ad f7 67 b8 8f 23 37 93 bd b1 1c 58 eb c0 ce 7f da f9 04 81 5a 21 30 02 02 cc 2d 85 1a 35 8b 42 e8 80 09 c3 22 09 b3 72 d4 ff 0d 61 09 32 6a 37 c9 c5 88 0a c8 ce 0b 8d c3 77 18 5b 27 5f 82 e5 b9 af a1 a6 cf 4b 35 40 67 62 ad 2c 11 2a 82 90 29 1a 74 87 a9 e4 23 a0 20 70 8e 9c 54 80 ab b3 41 cd 90 d0 68 e5 25 f0 eb c4 70 a6 82 0e 89 08 74 66 ba 4b 24 63 5d 99 4f 0a bf 4a b2 5c 69 84 67 92 c5 24 d7 2b 49 6a ed 15 58 ba 02 8a d5 cc 39 f2 e7 ba b5 ce c7 af 46 e3 66 52 54 e5 56 fa f1 17 7a 21 66 50 1c c5 61 c2 d8 8d 48 65 f2 95 cf 57 a8 c0 e6 42 d6 aa 97 99 bf 3f ba f7 67 e6 2d 88 87 65 e6 ae c7 85 29 cc 56 3c 5b 87 58 18 2b 98 c2 b8 1c 00 2c 56 88 d1 b9 6e 99 59 8a da bd e3 25 6c c9 be d1 c1 ee 26 88 dd cc d5 c6 31 74 ba 1d fd 85 00 00 3e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/08/22 16:51:38 - 25/08/22 11:51:38			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/08/22 16:51:39 - 25/08/22 11:51:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133226137			
Datos estampillados:	ytPqgpn8VPrPKhx0/QpLFBaaYeA=			

El veinticinco de agosto de dos mil veintidos, el licenciado Víctor Hugo Solano Vera, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de POR CONTENER DATOS PERSONALES. Conste.

PJF - Versión Pública